



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Martes 24 de febrero de 1852.

NUM. 4260

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Señora: Promulgada en 15 de diciembre último la ley que modifica algunas de las bases que se adoptaron por la de 4 de mayo 1849 para la reorganización del Banco español de San Fernando, solo falta para que esta se lleve a cumplido efecto la Real aprobación de los nuevos estatutos que, formados con sujeción á aquellas dos leyes, deben regir en adelante á dicho establecimiento. A esta disposición no obstante debía preceder el examen de la situación del Banco para asegurarse de que este poseía el capital que últimamente se le ha señalado; con tal objeto su gobernador ha dirigido un estado en que se manifiesta el activo y pasivo del establecimiento en 14 del mes actual. De este documento resulta que cubiertas con exceso por metálico y valores de plazo fijo dentro del de 90 dias todas las obligaciones exigibles del Banco, le quedan otros valores para cubrir su capital, y un sobrante en reserva de 58.452.278 rs. 18 mrs. con que reparar las pérdidas que pueda experimentar en la realización de los créditos que tiene ventados y sometidos á la acción de los Tribunales. El gobernador y el Consejo de gobierno del Banco consideras-

Art. 3.º Las acciones del Banco son enajenables por la reserva suficiente para llenar el objeto á que se destinan, y sin embargo, por mayor seguridad, ha acordado el segundo mantenerla en la proporción necesaria, mientras los créditos en litigio existan, aplicando á ella el sobrante de los beneficios actuales despues de satisfecho á los accionistas el 6 por 100 que la ley de 1849 les señala como interes del importe de sus acciones. Con tan prudente precaucion no queda lugar á la duda de que el Banco puede constituirse definitivamente con las seguridades que corresponden á los intereses del público, seguridades que desde luego aumentarán con la nueva organizacion, y sobre todo con el carácter de mayor estabilidad que aquel reciba, y que es una de las condiciones mas esenciales de su desarrollo y prosperidad.

Por todas estas consideraciones y la no menos importante de que, reconocido como Banco general de emision para todo el reino el de San Fernando, es por esta razon tambien del mayor interés general su pronta reorganizacion definitiva; despues de oido el Consejo Real sobre los nuevos estatutos formados, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. se digne aprobar los que acompaña, sin perjuicio de adoptar separadamente las demás disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Madrid 18 de febrero de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, oido el Consejo Real, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en mandar que se observen en el Banco español de San Fernando los estatutos siguientes:

Art. 8.º El Banco no hará préstamos...

TITULO I.

DE LA CONSTITUCION Y OPERACIONES DEL BANCO.

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 15 de diciembre de 1851, se reorganizará el Banco español de San Fernando con el capital de ciento veinte millones de reales efectivos, el cual podrá aumentarse hasta doscientos millones con Real autorización á propuesta del mismo Banco. El capital actual estará representado por 60,000 acciones de á 2000 rs. cada una: los aumentos se verificarán expidiéndose nuevas acciones de igual cantidad, las cuales se admitirán por su valor representativo cuando menos ó por el precio de cotizacion cuando exceda de la par.

Art. 2.º Las acciones del Banco estarán inscritas en doble registro á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripcion uniformes, que constituirán el titulo de su propiedad.

Art. 3.º Las acciones del Banco son enagenables por todos los medios que reconoce el derecho, cuando no se haya puesto en ellas embargo por providencia de autoridad competente.

Art. 4.º La transferencia de las acciones se verificará en virtud de declaracion que ante la administracion del Banco hará el dueño por sí mismo, ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enagenar; firmándola en el registro del Banco con intervencion de agente de cambio ó corredor de número. También puede hacerse la transferencia en virtud de escritura pública.

Art. 5.º El Banco podrá hacer el comercio de oro y plata, además de las operaciones que le señala el art. 15 de la ley de 4 de mayo de 1849. Cualquiera otra operacion comercial ó industrial le está prohibida.

Art. 6.º No podrá el Banco poseer mas bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Le será permitido, no obstante, adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera: pero deberá proceder oportunamente á su enagenacion.

Art. 7.º Las letras y pagarés que el Banco descuenta han de estar expedidas con las formalidades prescritas por las leyes, tener tres firmas de personas de conocido abono, una de ellas cuando menos vecindada en Madrid, y un plazo que no exceda de 90 dias. Podrán sin embargo admitirse aquellos efectos con dos firmas, siempre que las cuerde por unanimidad la Comision ejecutiva.

La Administracion del Banco es arbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten sin que en ningun caso esté obligada á dar razon de sus decisiones.

Art. 8.º El Banco no hará préstamos sino á perso-

nas de conocida solvencia, ni por plazos que excedan de 90 dias, y solo podrá renovarlos por otros 90. Sus garantías consistirán en pastas de oro ú plata, ó en efectos de la deuda del Estado ó del Tesoro público con pago corriente de intereses.

En ningun caso podrá admitir el Banco en garantía sus propias acciones, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 4 de mayo 1849, ni las de empresas industriales ó comerciales, ni los bienes inmuebles.

Art. 9.º El premio de los descuentos y préstamos se fijará mensualmente, ó en periodos mas breves, si asi conviniese al Banco, pudiendo ser diferente en Madrid y en provincias, y tambien entre los descuentos y préstamos.

Art. 10.º Los efectos que se den en garantía de préstamos solo serán admitidos por un valor que no exceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un 10 por 100.

El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercer dia de haber requerido por simple aviso escrito al tomador del préstamo, para mejorar la garantía, si no lo hubiese verificado; y al dia inmediato siguiente al vencimiento del pagare, si no hubiese sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de agente de cambio ó corredor de número, ó por otro medio oficial que se hallare establecido para la de los valores de que se trate.

Para que no haya obstáculo en estas enagenaciones, serán transferidos al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales; dándose no obstante por la administracion á los interesados un resguardo en que se espese este único y esclusivo objeto de la transferencia.

Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el exceso si lo hubiese.

Art. 11.º Queda prohibido al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada.

Art. 12.º En las operaciones con el gobierno ó sus dependencias recibirá el Banco valores á plazo que no exceda de 90 dias, y solo podrá admitirlos de mas largo vencimiento por sumas que no excedan nunca en totalidad de la mitad de su capital, y bajo la garantía de efectos fácilmente realizables, y en cantidad suficiente para cubrir sus desembolsos.

Art. 13.º Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en sus cajas de Madrid en las horas que fije el reglamento: solo serán reembolsables en las cajas de las provincias los que estas pongan en circulacion con la marca particular que se adopte para cada una de ellas.

Art. 14.º La falsificacion de los billetes del Banco

será perseguida de oficio como delito público y castigada con arreglo á las leyes. Podrá el Banco no obstante mostrarse parte cuando lo juzgue conveniente.

Art. 15. El fondo de reserva está destinado á suplir la cantidad que en los beneficios líquidos faltare para satisfacer el 6 por 100 señalado por la ley á los accionistas.

Este fondo será empleado, como los demas del banco, en las operaciones corrientes.

Art. 16. En fin de junio y diciembre de cada año se formará balance general del haber y obligaciones del Banco para hacer la correspondiente distribución de beneficios en vista de sus resultados.

Art. 17. Cuando no hubiese en las operaciones del Banco beneficios líquidos de que deducir el todo ó parte del 6 por 100 señalado por la ley, y el fondo de reserva no bastare tampoco á satisfacerlo, se pagará á los accionistas el interés con arreglo á la cantidad disponible.

TITULO II.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO.

Art. 18. El gobierno y administracion del Banco estarán á cargo del gobernador, de dos subgobernadores y doce consejeros, todos los cuales formarán el Consejo de gobierno del establecimiento.

Art. 19. De nombramiento del Consejo de gobierno y con real aprobacion habrá un secretario, un interventor jefe de la contabilidad y un cajero.

PARRAFO PRIMERO.

Del gobernador y subgobernadores.

Art. 20. El gobernador reúne el doble carácter de jefe superior de la administracion del Banco y de representante del Estado para cuidar de que las operaciones del establecimiento se conformen con las leyes, estatutos y reglamentos. Sus atribuciones son:

1.º Presidir la junta general de accionistas y el Consejo de gobierno, y cuando lo tenga por conveniente, las comisiones que se formen de sus individuos, ya sean ordinarias ó extraordinarias.

2.º Dirigir todo el servicio de la administracion conforme á los reglamentos y á los acuerdos del Consejo de gobierno.

3.º Autorizar los contratos que se celebren á nombre del Banco, y ejercer tambien en su representacion todas las acciones judiciales y extrajudiciales que le competan.

4.º Llevar toda la correspondencia del Banco, con facultad de hacerse sustituir por los subgobernadores en la parte de este encargo que tenga á bien conferirles.

5.º Nombrar, con sujecion al reglamento y á los acuerdos del Consejo de gobierno, todos los empleados

del Banco, excepto los jefes, y separarlos en la misma forma cuando incurran en faltas que hagan necesaria esta determinacion, dando en uno y otro caso cuenta al Consejo de gobierno.

6.º Proponer en el Consejo de gobierno sujetos idóneos para las plazas de jefes de las oficinas y suspenderlos tambien en el ejercicio de sus destinos, dando inmediatamente cuenta de esta providencia y de sus motivos al mismo Consejo.

Art. 21. El gobernador suspenderá la ejecucion de los descuentos, préstamos ó cualesquiera otras operaciones acordadas por el Consejo ó por comision en que haya delegado sus facultades cuando no las encuentre arregladas á las leyes, estatutos ó reglamentos del Banco, haciendo desde luego las observaciones convenientes al Consejo. Si este, no obstante, acordase que se lleve á efecto la operacion, el gobernador podrá todavia suspenderla, consultando sobre ello inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

Art. 22. No podrá el gobernador disponer giro, descuento, préstamo ni pago de ninguna especie que no esté autorizado por el Consejo de gobierno ó por comision á quien corresponda su acuerdo.

Art. 23. Tampoco podrá presentar al descuento en el Banco efecto alguno con su firma, tomar de él dinero ú otros valores á préstamo, ni dar en estos su garantia personal. Esta prohibicion es estensiva á los subgobernadores.

Art. 24. Estará obligado á dar conocimiento al Consejo de gobierno de todas las operaciones de la administracion. De las reservadas en virtud de acuerdo del Consejo de gobierno, solo se dará cuenta despues de su terminacion.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Siendo casi insignificante el movimiento mercantil de los frutos y artículos de primera necesidad que se observa en muchos pueblos de la provincia, notándose tambien que las cabezas de partido ofrecen por lo general el tipo regulador del precio medio de dichos artículos, por ser los verdaderos centros de concurrencia, y deseando en cuanto de mi autoridad penda economizar á las municipalidades gastos inútiles y trabajo infructuoso, he creído conveniente disponer que de aqui en adelante solo los ayuntamientos cabezas de partido remitan los estados quincenales del espresado precio medio.

Madrid 17 de febrero de 1852.—Melchor Ordoñez

Administracion de contribuciones directas, estadísticas y fcas del Estado de la provincia de Madrid.

Con arreglo á lo dispuesto por la direccion general

de contribuciones, directas, estadística y fincas del estado, el día 29 del corriente de doce á una de su tarde tendrá lugar la subasta y enagenacion en un solo remate de los granos procedentes de fincas del Estado que se expresan á continuacion, sirviendo de base el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la subdelegacion de rentas de esta provincia, sita en la calle de Capellanes, núm. 7, cuarto bajo, en cuyo local se celebrará la subasta.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion.

El tipo para la subasta es el de 22 rs. el trigo y 15 la cebada.

Nota donde se hallan los granos.

En el Molar 6 fanegas, 1 celemin de trigo.

En Torrelaguna, 330 fanegas, 4 celemines y 1 cuartillo de trigo, 321 fanegas, 1 celemin y 1 cuartillo de cebada.

Madrid 20 de febrero de 1862.—Heredia.

Previdencias judiciales.

D. Pablo Moreno, juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza á Gregorio Cerezo, de estado soltero, oficio escribiente, natural y vecino de Nava de Roa en la provincia de Burgos, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias contados desde el en que se publique este anuncio, comparezca en este juzgado, á fin de instruirle de la acusacion fiscal formulada contra el mismo en la causa que se le sigue de oficio por las lesiones menos graves inferidas á Manuel Montero Plaza y su esposa Francisca Martin en el pueblo de Torrelodones, la noche del diez de mayo último, bajo apercibimiento de que trascurrido el plazo designado, y que por segundo se le señala, sin verificarlo se sustanciará la causa en rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á quince de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Pablo Moreno.—Por su mandado, Carlos Lopez Navarro.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Se arrienda en la villa de Barajas de Madrid, un tejgar que le pertenece, sito en el despoblado de Rejas su agregada, cuya arrendamiento que será en pública subasta, se verificará por uno ó más años, segun las proposiciones que se hiciesen y para su remate está señalada

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita calle de Madera Alta, núm. 42.

do el domingo 29 del corriente de diez á doce de su mañana en las casa consistorial bajo las condiciones formadas al efecto.

Los que quieran interarse acudan.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á pública subasta por un año en la villa de Cercédilla nuevos prados calmos pertenecientes á estos propios, y su remate está señalado el domingo 7 de marzo proximo de diez á doce de su mañana en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Lo que se anuncia al público para inteligencia de licitadores.

Se subasta en el pueblo de Villavilla el artículo de carne con la esclusiva al por menor para el presente año, para cuyos remates se señalan los dias 27 del actual y 2 del proximo mes de marzo y hora de las tres de la tarde. Lo que se anuncia llamando licitadores.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO.

GARBANZOS PARA SEMBRAR.

Se vende á precios arreglados una partida de garbanzos muy gordos y á propósito para sembrar. Son de Fuentesauco, calle del Cordon cochera, y ademas da razon el portero de la casa, Plázuela de la Villa, núm. 107.

OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

A las leyes y disposiciones vigentes

DE HIPOTECAS.

O SEA MANUAL DEL GEFE DE REGISTRO,

por don FELIPE RAMON DE RIVAS.

Esta obra ha sido recomendada por el gobierno á todos los ayuntamientos.

Se vende á 9 rs. en Madrid, libreria de D. Leon de Pablo Villaverde, calle de Carretas, núm. 4.

ADVERTENCIAS.

En la redaccion de este periódico se hallan de venta los cuadernos para estender los cuentas municipales, en un todo conformes á los del año anterior.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 30	á 33
Cebada.....	de 17	á 19
Algarrobas...	de	á 20

Madrid 25 de febrero de 1852.